



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1319/2019

Asunto: Incapacidad temporal / Incrementos salariales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente se alude al empleado público XXX (Cuerpo XXX). Resulta del expediente que *“con fecha 6 de julio de 2018 inicia una incapacidad temporal, debido a intervención quirúrgica, que se prolonga hasta el 15 de enero de 2019”*.

También resulta del expediente que XXX, mediante escrito de 8 de marzo de 2019, solicitó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que *“se dicte Resolución por la que se acuerde el abono del incremento salarial que le corresponda”*, y que dicha solicitud se desestimó mediante Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Secretaría General de la citada Consejería, según la cual *“dado que la incapacidad temporal se inició el 6 de julio de 2018, para la complementación de la prestación económica se tuvieron en cuenta las retribuciones del mes anterior al inicio de la misma, es decir, del mes de junio de 2018”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre las razones por las que se ha denegado a XXX *“el abono del incremento salarial”*, trámite que ha sido cumplimentado mediante un informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 30 de abril de 2020.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la documentación examinada que la situación de incapacidad temporal de XXX se inició el día 6 de julio de 2018, fecha en la que se encontraba en



vigor el artículo 69 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (“*Complementación económica de la prestación por incapacidad temporal*”).

En relación con la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, nos indica el informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 30 de abril de 2020, que «*esta Administración, en virtud de la Instrucción de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización Administrativa de 29 de diciembre de 2012, ampliada, a su vez, por Instrucciones de 11 de febrero de 2016 y 29 de noviembre de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, estableció los criterios para la complementación de la prestación por incapacidad temporal, determinando que durante la situación de incapacidad temporal “se abonará un complemento económico que, sumado con la prestación reconocida por la Seguridad Social durante todo el periodo de duración de la incapacidad temporal, alcanzará el 100% de las retribuciones que viniera percibiendo el trabajador en el mes anterior a la baja”*». Añade el informe de la Secretaría General que “*en el presente caso se ha complementado teniendo en cuenta las retribuciones percibidas en el mes de junio de 2018, mes anterior a la baja del funcionario, motivo por el que, como se indica en la Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, no proceden los incrementos retributivos (...) porque, en su caso, la complementación se realizaba según lo percibido en el mes de junio de 2018*”.

Sin embargo, durante la situación de incapacidad temporal de XXX, entró en vigor (en concreto, el día 4 de septiembre de 2018) el Decreto-Ley 3/2018, de 30 de agosto, por el que se habilita el incremento de las retribuciones y se eliminan las limitaciones para el abono del 100% en las situaciones de incapacidad temporal del personal al servicio del sector público que establece lo siguiente:

a) Artículo 1.1: “*Con efectos de 1 de julio de 2018, se aumenta en 0,25 puntos porcentuales la referencia a un incremento máximo del 1,5 por ciento de las retribuciones del personal contemplado en el Título IV de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018*”.

b) Disposición derogatoria primera: “*Se deroga el artículo 69 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras*”.

En relación con el precitado Decreto-Ley 3/2018, de 30 de agosto, por el que se habilita el incremento de las retribuciones y se eliminan las limitaciones para el abono del 100% en las situaciones de incapacidad temporal del personal al servicio del sector público, nos indica el informe de la Secretaría General de 30 de abril de 2020 que “*aprobado el Decreto-Ley 3/2018, esta Administración estableció nuevas directrices*



mediante Instrucción de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de 4 de septiembre de 2018”. Entendemos que se refiere a la “Instrucción de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno, por la que se establecen criterios para la complementación de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal y para la justificación de ausencias por enfermedad de los empleados públicos al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos” de 4 de septiembre de 2018.

Además, debemos tener en cuenta que, continuando XXX en situación de incapacidad, entró en vigor (el día 10 de enero de 2019) el Decreto-Ley 4/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el incremento de las retribuciones para 2019 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuyo artículo 1.1 establece que *“Con efectos a 1 de enero de 2019, las retribuciones íntegras del personal al servicio de las entidades incluidas dentro del sector público autonómico de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al 2,25 por ciento con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2018, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo”*.

Por lo tanto, resulta de lo expuesto que la situación de incapacidad temporal de XXX se inició el día 6 de julio de 2018, fecha en la que se encontraba en vigor el artículo 69 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, así como que, durante la situación de incapacidad temporal, entró en vigor tanto el Decreto-Ley 3/2018, de 30 de agosto, por el que se habilita el incremento de las retribuciones y se eliminan las limitaciones para el abono del 100% en las situaciones de incapacidad temporal del personal al servicio del sector público (el día 4 de septiembre de 2018), como el Decreto-Ley 4/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el incremento de las retribuciones para 2019 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (el día 10 de enero de 2019).

En relación con la problemática expuesta debemos tener en cuenta la reciente **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019** que anula la Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017.

La recurrente es funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, y estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 4 de octubre del 2016. Durante la referida situación, la actora perfeccionó el noveno trienio (en concreto, el día 12 de diciembre de 2015, con efectos económicos de 1 de enero de 2016), y entró en vigor, el día 1 de enero de 2016, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, cuyo artículo 19.2



dispone que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo expuesto, con fecha de 10 de julio de 2017 la recurrente solicitó el abono de las retribuciones correspondientes al noveno trienio (desde el 1 de enero hasta el 4 de octubre de 2016), así como la actualización del 1 % (9 meses); solicitud que fue desestimada mediante Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017. Se entendía en dicha Resolución que, partiendo de que la recurrente estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015, el mes que debe de tomarse como referencia para determinar las retribuciones correspondientes a la situación de incapacidad temporal es el mes de septiembre de 2015, mes en el cual ni se abonaba el noveno trienio (que se perfeccionó durante la situación de licencia por enfermedad), ni tampoco el incremento salarial establecido en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016.

En el Fundamento Jurídico Cuarto (*“Sobre el derecho al cobro de los atrasos correspondientes al trienio devengado y actualización de nóminas durante la situación de incapacidad transitoria”*) se cita y transcribe en parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de noviembre de 2016 y se indica lo siguiente:

*“Por lo que a la vista del criterio jurisprudencial recogido en la Sentencia antes transcrita (se refiere a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de noviembre de 2016), que esta Sala comparte íntegramente, conclusión a la que tampoco se opone la normativa aplicable, dado que la misma no impide que con carácter retroactivo se reconozcan como atrasos las cantidades adeudadas y correspondientes al trienio reconocido a la recurrente, por la propia naturaleza de dicha prestación, **argumentos que son igualmente trasladables a la actualización de las nóminas**, es por lo que procede la estimación íntegra del presente recurso, al no ser conforme a derecho la Resolución impugnada, debiendo procederse al pago a la actora del noveno trienio perfeccionado desde 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016 (...), así como **el derecho, también, a percibir el incremento del uno por ciento durante el periodo de incapacidad por enfermedad”**.*

Por lo demás, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de noviembre de 2016, que nuestro Tribunal Superior de Justicia *“comparte íntegramente”*, resuelve el recurso interpuesto por un funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 19 de enero de 2016, y que perfeccionó, durante dicha situación, el noveno trienio (el día 17 de octubre de 2015).



Con fecha 1 de febrero de 2016 solicitó el abono de las retribuciones correspondientes a este último trienio, solicitud que fue desestimada mediante Resolución de 8 de febrero de 2016 del Ministerio del Interior con fundamento en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del RDL 20/2012, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado (el artículo 4 de la citada Instrucción establece que *“para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal”*).

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia anula la Resolución de 8 de febrero de 2016 del Ministerio del Interior, y realiza las siguientes consideraciones (transcritas todas ellas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019):

“Por tanto, si bien puede entenderse que mientras dure la situación de incapacidad temporal no se perciba la cantidad correspondiente al trienio perfeccionado, no existe norma ni razón alguna que impida que, una vez llegado el alta, tenga el funcionario derecho a que se le abonen los atrasos de aquél.

La anterior conclusión tampoco resulta desmentida por el tenor del artículo 9 del RDL 20/2012, que directamente no aborda esta cuestión, ya que se dedica a la prestación económica que corresponde al personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales.

CUARTO.-Naturaleza y finalidad de la instrucción de 15/10/2012; no obstáculo para la percepción de los atrasos del trienio perfeccionado”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Centro Directivo se revoque la Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se desestimó la solicitud 8 de marzo de 2019 presentada por XXX.

2.-Que se proceda a reconocer a XXX el derecho a percibir el incremento



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

salarial que corresponda durante el periodo de incapacidad temporal.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López